Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00169-00.

San José de Cúcuta, 27 SEP 2023.

Teniendo en cuenta la inactividad de la parte demandante, procede este Despacho a decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*". Quiere ello decir que para ordenar la terminación de una actuación judicial por ese motivo excepcional, en la hipótesis del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es suficiente que el proceso permanezca en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, sin que en el interregno se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte.

En efecto, esta norma es concordante con el principio de justicia rogada, pues es deber de la parte impulsar el proceso en procura de obtener lo pretendido, de manera que la inactividad total durante un periodo tan prolongado, es indicativo de la falta de diligencia, reiterándose que es una carga del interesado elevar las solicitudes para lograr el impulso procesal.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se registra el día 22 de marzo de 2018(ver folios 12 y 13), lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de más de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00670-00.

San José de Cúcuta, 27 SEP 2023.

Teniendo en cuenta la inactividad de la parte demandante, procede este Despacho a decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*". Quiere ello decir que para ordenar la terminación de una actuación judicial por ese motivo excepcional, en la hipótesis del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es suficiente que el proceso permanezca en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, sin que en el interregno se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte.

En efecto, esta norma es concordante con el principio de justicia rogada, pues es deber de la parte impulsar el proceso en procura de obtener lo pretendido, de manera que la inactividad total durante un periodo tan prolongado, es indicativo de la falta de diligencia, reiterándose que es una carga del interesado elevar las solicitudes para lograr el impulso procesal.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se registra el día 01 de Junio de 2021(ver folio 20), lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de más de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 03 006 2018-01193-00.

San José de Cúcuta, 27 SEP 2023.

Teniendo en cuenta la inactividad de la parte demandante, procede este Despacho a decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*". Quiere ello decir que para ordenar la terminación de una actuación judicial por ese motivo excepcional, en la hipótesis del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es suficiente que el proceso permanezca en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, sin que en el interregno se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte.

En efecto, esta norma es concordante con el principio de justicia rogada, pues es deber de la parte impulsar el proceso en procura de obtener lo pretendido, de manera que la inactividad total durante un periodo tan prolongado, es indicativo de la falta de diligencia, reiterándose que es una carga del interesado elevar las solicitudes para lograr el impulso procesal.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se registra el día 30 de Enero de 2019(ver folio 36), lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de más de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2019-01059-00.

San José de Cúcuta, 27 SEP 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 21 de Enero de 2020, a favor del señor **ASDRUBAL PRIETO**, y en contra de **PEDRO JESUS ORTIZ JAIMES**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **PEDRO JESUS ORTIZ JAIMES,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de Junio de 2022, al correo electrónico: pedro.ortizjaimes2019@gmail.com a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor (letra de cambio), reúne las exigencias contenidas en los artículo 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **PEDRO JESUS ORTIZ JAIMES.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.500.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2020-00388-00.

San José de Cúcuta, 27 SEP 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 30 de Octubre de 2020, a favor de la Sociedad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, y en contra de **SOCORRO JAIMES PEÑA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **SOCORRO JAIMES PEÑA**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: socorro_peña@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **SOCORRO JAIMES PEÑA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$152.679,85** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,z

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2020-00516-00.**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **PEDRO JULIO TRIANA CORZO**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a memorial de renuncia de poder allegado por DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO y Carlos Daniel Cárdenas Avilés obrante en archivo 33 del expediente de la referencia, el Despacho se Abstiene darle tramite, toda vez que, quien obra como apoderada judicial de la parte actora, en el presente es Diana Carolina Rueda Galvis, la cual actúa por endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima Cuantía -.**
RADICADO: **540014003006-2020-00537-00**
DEMANDANTE: **CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ**
DEMANDADO: **MARICELY CAICEDO Y OTROS**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en providencia del nueve (09) de diciembre de 2020, respecto del inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-159375, propiedad de la demandada CARMEN CECILIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°. 60.325.865, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-159375** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 20 lote 1 #9-29 Barrio San Miguel de la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentren el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiendo que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

Por último, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 260-159375 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 20 lote 1 #9-29 Barrio San Miguel de la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander)., objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad de la demandada CECILIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°. 60.325.865, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

TERCERO: Se faculta al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar a los inspectores de policía que tengan jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO-Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2020-00550-00.**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **DANY YULEIMA VELASCO CONTRERAS**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a memorial[1] obrante en la carpeta 35 archivo denominado ACUERDODEPAGOFIRMADO. Pdf y en escrito en el cual Adriana Juliette Jiménez Otero operadora de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, solicita la suspensión del presente proceso, pasa el Despacho a pronunciarse al respecto.

De lo expuesto anteriormente encuentra el Despacho que entre la señora DANY YULEIMA VELASCO CONTRERAS y BANCOLOMBIA S.A., celebraron acta de acuerdo en proceso de negociación de deuda el día diez (10) de noviembre de 2022, en el cual se comprometió al pago a partir del 30 de enero de 2023 durante 84 cuotas, con reconocimiento de 0,5 N.M. más seguros, su pago de deuda de tercera clase.

Por consiguiente, encuentra ajustada la solicitud de suspensión del proceso allegada al plenario al reunir los requisitos del artículo 555 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

> *ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión, vuelve al Despacho el expediente para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Archivo 09SOLICITUD ADICION ART. 287 CGP.pdf. Expediente digital.

PROCESO: **EJECUTIVO–Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2020-00599-00**
DEMANDANTE: **VIVIENDAS Y VALORES S.A.**
DEMANDADO: **WILLIAM ARAQUE MÁRQUEZ y otros**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho solicitud del apoderado judicial de la parte actora solicitando oficiar al IGAC para que expida el avalúo del inmueble, objeto de medida cautelar de embargo y secuestro dentro del presente.

Referente a lo anterior el Despacho se abstiene de tramitar lo solicitado, debido a que no ha configurado los presupuestos para continuar con la etapa procesal siguiente tal como lo establece el artículo 444 del C.G. del P., razón por la cual resulta del caso, requerir a la parte actora con la finalidad que se sirva aportar las gestiones de notificación de la señora MARIA FERNANDA ARAQUE MALDONADO.

De otra parte, se allego comisión realizada por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, en consecuencia, se agrega al expediente el contenido del archivo 12 y póngase en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO VERBAL Rad. No.54 001 40 22 006 2021-00400-00.
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO MARTINEZ CARDONA
DEMANDADO: CONTACTO IPS SAS.

San José de Cúcuta, 27 SEP 2023.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual seguido por el señor **LUIS ALEJANDRO MARTINEZ CARDONA**, quien obra a través de apoderado judicial en contra de la Sociedad **CONTACTO IPS S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ROSA JULIANA ACERO HERNANDEZ,** para resolver sobre la pérdida automática de competencia solicitada por el señor apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Los incisos 1° y 2° del artículo 121 del Código General del Proceso establecen que:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia".

Bajo ese entendido, ha de aplicarse la regla general contemplada en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, esto es, que el término del año debe contabilizarse a partir de la fecha de integración del contradictorio, por ser la de notificación a la parte demandada la que marca el hito temporal para decidir en primer lugar el fondo del asunto.

Ahora bien, si revisamos lo actuado se tiene que la parte demandada no fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni acorde con los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y/o de ley 2213 de 2022, lo que se traduce en que el contradictorio no ha sido integrado en debida forma, para contabilizar el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como la parte demandada contestó la demanda, otorgó poder y su apoderada judicial formuló medios exceptivos y llamamiento en garantía, al Despcho no le queda otro camino que dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso teniendo por notifica por conducta concluyente a la parte demandada.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la parte demandada formuló llamamiento en garantía; razón por la cual el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, debe empazar a computarse desde la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía.

sobre este particular la Doctrina ha señalado: "*la pregunta que brota en este caso es si el término para el trámite de la instancia debe empezar a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda primitiva a desde la notificación del auto que admite la demanda de llamamiento en garantía*".

"como en muchos casos, quizás la mayoría, es preciso realizar personalmente la notificación del llamado en garantía(Código General del Proceso, artículo 66-1), y esa gestión no depende del despacho judicial sino de la parte que hace el llamamiento, no es razonable que el término empiece a correr antes de realizar dicha notificación".

"Por lo tanto, parece que la regla correcta es que el conteo empiece con la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía". Duración del Proceso Civil, Miguel Enrique Rojas Gomez pág. 88.

Igualmente la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia al referirse al tema ha dicho:

"Tampoco puede entenderse que el mencionado término es objetivo y debe cumplirse «*al margen de las circunstancias que rodean el litigio*», porque nuestro ordenamiento procesal estatuye una larga lista de eventos, aparte de las causales de interrupción y suspensión

previstas en los artículos 159 y 161, que tienen la aptitud.de retardar el curso normal del proceso, o de dilatar los términos aunque el proceso no se interrumpa ni se suspenda; tales como los conflictos de competencia (art. 139); **el llamamiento en garantía (art. 66);** la conformación de litisconsorcio necesario (art. 61, inc. 2°); la reforma de la demanda (art. 93); la acumulación de procesos y de demandas (art.150, penúltimo inciso); la designación de apoderado del amparado pobreza (152, inciso final); cuando el superior revoca la sentencia anticipada y ordena la continuación del proceso; cuando el juez revoca el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo (430, inc. 3°, 438); cuando el superior revoca la transacción total (312, antepenúltimo inciso); cuando, sin culpa de la parte demandante, no se ha podido practicar el embargo para la efectividad de la garantía real (599); cuando la medida cautelar no ha podido practicarse por una circunstancia ajena a la carga procesal o acto de la parte interesada; cuando el demandado propone reconvención contra el demandante (371); cuando por circunstancias no imputables a la parte interesada, ésta no pudo aducir en su debida oportunidad procesal una prueba tan importante que el juez se ve obligado a decretarla de oficio y cuya práctica puede tardar meses...." Sentencia STC12908 M.P. **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ,Radicación N.ª 54001-22-13-000-2019-00130-01**Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Conforme a lo antes citado existen, en fin, muchas circunstancias que influyen en el curso normal o anormal del proceso y, por tanto, alteran los tiempos que la ley prevé para la realización de los actos procesales, y ello no les resta su carácter de "*normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento",* en cambio, aplicar de manera rígida la contabilización del término del artículo 121 para aplicar la pérdida de competencia, al margen de todas las situaciones procesales que ameritan la extensión de los tiempos, significa desconocer la realidad de los trámites judiciales.

Por lo expuesto, el Despacho se abstiene de declarer la pérdida de competencia solicitada por la parte demandante.

Ahora bien, la apoderada judicial de la entidad demandada, en ejercicio de lo previsto en el artículo 64 del C.G. del P., formula la solicitud de llamamiento en Garantía a la Compañía Aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- SEGUROS GENERALES SURA-,** para que se le vincule como parte a fin de hacer valer en este proceso la relación contractual que en gracia de discusión estuviere obligada a indemnizar.

Se fundamenta la solicitud en que su representado ha contratado con la compañía aseguradora **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLINICAS y HOSPITALES**, la Póliza No.0357821-3 con vigencia del 22 de junio de 2021 al 22 de Junio de 2022 momento en el cual se dieron los hechos que dan lugar a la presente demanda en el cual la IPS CONTACTO S.A.S., es tomador y asegurado, de

manera que por ser la compañía aseguradora quien debe asumir las consecuencias en el eventual caso de un fallo adverso al ente demandado, esta tiene derecho contractual para exigir a la aseguradora sea citada al proceso, para que en la sentencia se resuelva sobre tal relación y el pago de las indemnizaciones a que tuviere derecho el demandante.

El artículo 64 del Código General del Proceso textualmente dice: "*Quien tenga derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demando o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

Teniendo en cuenta que en el sub judice se configura lo reglado en la norma transcrita, toda vez que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, y reúne los requisitos que señala los artículos 64 y 65 de la norma procesal, es razón suficiente para acceder al llamamiento en garantía.

En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT 890903407-9, quien recibe notificaciones personales en la siguiente dirección: carrera 63 49 A 31 piso 1 Edificio Camacol-Medellín-Colombia correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co en los términos que señala el artículo 66 del C G. del P..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

1°. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

2°. Reconocer a la Doctora **ROSA JULIANA ACERO HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandada conforme al poder a ella conferido.

3°. NO DECLARAR la pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. solicitada por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

4o. ACEPTAR el llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT 890903407-9, quien recibe notificaciones personales en la siguiente dirección: carrera 63 49 A 31 piso 1 Edificio Camacol-Medellín-Colombia correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co en los términos que señala el artículo 66 del C G. del P.,en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5o. ORDENAR la notificación del convocado la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT 890903407-9, a través de su representante legal, para que intervenga en el proceso.

6o. La notificación al llamado en garantía se debe practicar en la forma que lo señala el artículo 66 del C.G. del P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Radicado: 54-001-4003-006-**2021-00504-00**

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS
INTERESES DE PLAZO (0,00%) 0 DIAS 0
INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					33.961.189,73			33.961.189,73
		0,00	0,00%	0	33.961.189,73			33.961.189,73
22/03/19	30/03/19	19,37	2,22%	9	33.961.189,73	226.182	4.000.000,00	30.187.371,25
01/04/19	30/04/19	19,32	2,22%	30	30.187.371,25	670.160		30.857.530,90
01/05/19	30/05/19	19,34	2,22%	30	30.187.371,25	670.160		31.527.690,54
01/06/19	30/06/19	19,30	2,22%	30	30.187.371,25	670.160		32.197.850,18
01/07/19	30/07/19	19,28	2,22%	30	30.187.371,25	670.160		32.868.009,82
01/08/19	30/08/19	19,32	2,22%	30	30.187.371,25	670.160		33.538.169,46
01/09/19	30/09/19	19,32	2,22%	30	30.187.371,25	670.160		34.208.329,10
01/10/19	30/10/19	19,10	2,19%	30	30.187.371,25	661.103		34.869.432,54
01/11/19	30/11/19	19,03	2,19%	30	30.187.371,25	661.103		35.530.535,97
01/12/19	30/12/19	18,91	2,17%	30	30.187.371,25	655.066		36.185.601,92
01/01/20	30/01/20	18,77	2,16%	30	30.187.371,25	652.047		36.837.649,14
01/02/20	28/02/20	19,06	2,09%	28	30.187.371,25	588.855		37.426.504,13
01/03/20	30/03/20	18,95	2,17%	30	30.187.371,25	655.066		38.081.570,09
01/04/20	30/04/20	18,69	2,14%	30	30.187.371,25	646.010		38.727.579,83
01/05/20	30/05/20	18,19	2,10%	30	30.187.371,25	633.935		39.361.514,63
01/06/20	30/06/20	18,12	2,08%	30	30.187.371,25	627.897		39.989.411,95
01/07/20	31/07/20	18,12	2,08%	31	30.187.371,25	648.827		40.638.239,18
01/08/20	30/08/20	18,29	2,10%	30	30.187.371,25	633.935		41.272.173,98
01/09/20	30/09/20	18,35	2,11%	30	30.187.371,25	636.954		41.909.127,51
01/10/20	30/10/20	18,09	2,08%	30	30.187.371,25	627.897		42.537.024,83
01/11/20	30/11/20	17,84	2,05%	30	30.187.371,25	618.841		43.155.865,94
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	30.187.371,25	609.785		43.765.650,84
01/01/21	30/01/21	17,32	1,99%	30	30.187.371,25	600.729		44.366.379,53
01/02/21	28/02/21	17,54	2,02%	28	30.187.371,25	569.133		44.935.512,10
01/03/21	30/03/21	17,41	2,01%	30	30.187.371,25	606.766		45.542.278,27
01/04/21	30/04/21	17,31	1,99%	30	30.187.371,25	600.729		46.143.006,95
01/05/21	30/05/21	17,22	1,99%	30	30.187.371,25	600.729		46.743.735,64
01/06/21	30/06/21	17,21	1,99%	30	30.187.371,25	600.729		47.344.464,33
01/07/21	30/07/21	17,18	1,98%	30	30.187.371,25	597.710		47.942.174,28
01/08/21	30/08/21	17,24	1,99%	30	30.187.371,25	600.729		48.542.902,97
01/09/21	30/09/21	17,19	1,98%	30	30.187.371,25	597.710		49.140.612,92
01/10/21	30/10/21	17,08	1,98%	30	30.187.371,25	597.710		49.738.322,87
01/11/21	30/11/21	17,27	1,99%	30	30.187.371,25	600.729		50.339.051,56
01/12/21	30/12/21	17,46	2,02%	30	30.187.371,25	609.785		50.948.836,46
01/01/22	30/01/22	17,66	2,04%	30	30.187.371,25	615.822		51.564.658,83
01/02/22	30/02/22	18,30	2,11%	30	30.187.371,25	636.954		52.201.612,36
01/03/22	30/03/22	18,47	2,13%	30	30.187.371,25	642.991		52.844.603,37
01/04/22	30/04/22	19,05	2,19%	30	30.187.371,25	661.103		53.505.706,80
01/05/22	30/05/22	19,71	2,26%	30	30.187.371,25	682.235		54.187.941,39
01/06/22	30/06/22	20,40	2,32%	30	30.187.371,25	700.347		54.888.288,41
01/07/22	30/07/22	21,28	2,43%	30	30.187.371,25	733.553		55.621.841,53
01/08/22	30/08/22	22,21	2,52%	30	30.187.371,25	760.722		56.382.563,28
01/09/22	30/09/22	23,50	2,65%	30	30.187.371,25	799.965		57.182.528,62
01/10/22	30/10/22	24,61	2,77%	30	30.187.371,25	836.190		58.018.718,81
01/11/22	30/11/22	25,78	2,88%	30	30.187.371,25	869.396		58.888.115,10
01/12/22	30/12/22	27,64	3,07%	30	30.187.371,25	926.752		59.814.867,40
01/01/23	30/01/23	28,84	3,19%	30	30.187.371,25	962.977		60.777.844,54
01/02/23	30/02/23	30,18	3,33%	30	30.187.371,25	1.005.239		61.783.084,00
01/03/23	30/03/23	30,84	3,39%	30	30.187.371,25	1.023.352		62.806.435,89
01/04/23	30/04/23	31,39	3,45%	30	30.187.371,25	1.041.464		63.847.900,19
01/05/23	30/05/23	30,27	3,33%	30	30.187.371,25	1.005.239		64.853.139,66
01/06/23	30/06/23	29,76	3,28%	30	30.187.371,25	990.146		65.843.285,43
01/07/23	30/07/23	29,36	3,24%	30	30.187.371,25	978.071		66.821.356,26
01/08/23	30/08/23	28,75	3,18%	30	30.187.371,25	959.958		67.781.314,67
01/09/23	30/09/23	28,03	3,12%	27	30.187.371,25	847.661		68.628.976,05
					30.187.371,25	38.667.786,32	4.000.000,00	68.628.976,05

TITULO VALOR	33.961.189,73
INTERESES DE MORA	38.667.786,32
INTERESES DE PLAZO	918.871,73
COSTAS	0,00
ABONOS	4.000.000,00
TOTAL	69.547.847,78

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

PROCESO: Ejecutivo. **Rad. No.** 54 001 40 03-006-**2021-00504-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 27 SEP 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **C.I. EXCOMIN S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **EDGAR IVAN PERALTA ESTEVES,** para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Còdigo General del Proceso, ***"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".***

Más adelante continúa la norma: ***" vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, advierte el despacho que en la misma no se especificó la tasa de interés moratoria mensual que se está cobrando para determinar si se ajusta a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sumado a lo anterior el 29 de marzo de 2019, se aplica la suma de **$4.000.000,oo** solo a intereses cuando los abonos deben aplicarse conforme lo ordena el artículo 1653 del Código Civil(intereses y capital); razón por la cual el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación presentada por la parte demandante y procede a modificarla conforme a la realizada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede, teniendo como saldo a la obligación cobrada en el presente proceso por concepto de capital e intereses la suma **de SESENTA y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA y SIETE PESOS CON 78/100($69.547.847,78)**, a la fecha de 27 de Septiembre de 2023.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00046-00.

San José de Cúcuta, 27 SEP 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 31 de Enero de 2022, a favor del **BANCO GNB SUDAMEMERIS S.A.,** y en contra de **JESUS CONCEPCION MENDEZ BENITEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JESUS CONCEPCION MENDEZ BENITEZ,** fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección: calle 7BN No. 15 E -05 interior 37 de Cúcuta-Norte de Santander, suministrada por la parte demandante para tal efecto en el acápite de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JESUS CONCEPCION MENDEZ BENITEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$2.144.846,24** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima Cuantía-**
RADICADO: **540014003006-2022-00207-00**
DEMANDANTE: **CENTRO COMERCIAL ATLANTIS II PROPIEDAD HORIZONTAL**
DEMANDADO: **ZULAY ASCANIO IBARRA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **LUIS FERNANDO URBINA JAIMES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.886.234 y T.P. No. 343.728**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, fernandour20@hotmail.com, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Abogado **LUIS FERNANDO URBINA JAIMES**, como curador ad – litem de ZULAY ASCANIO IBARRA, remítase la respectiva notificación al correo fernandour20@hotmail.com.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00241-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.
DEMANDADO: BERTILDA ELISA TORRES LLANES Y OTRO.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto a decidir

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo, adelantado por la **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra la señora **BERTILDA ELISA TORRES LLANES** y **DANNY FERNANDO FORERO LUNA** a fin de resolver sobre el Recurso de Reposición contra auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2022, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. Solicitud de recurso de reposición y en subsidio apelación

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación respecto del numeral segundo del auto que libro mandamiento de pago el cual a su tenor:

> *SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el pago de servicios públicos solicitados, teniendo en cuenta que la dirección de los recibos allegados, no concuerda con la dirección del inmueble, inmerso en el contrato de arrendamiento, del que aquí se pretende cobrar los canones adeudados.*

Señaló la parte actora que se trataba de la misma dirección del inmueble arrendado y que consta en el contrato, adjuntando impresiones de pantalla donde se encierra la direcciones.

Aunado a lo anterior menciono, que la providencia en su numeral segundo es violatoria a los derechos de acceso a la administración de justicia, debido a la negativa del cobro de los valores adeudados por servicios públicos y vulnera el debido proceso y extralimita las funciones "*ya que la carga de oponerse o controvertirlas las pretensiones le compete es a la parte demandada"*[1]

3. Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Para poder resolver los recursos, es menester que se cumplan los siguientes requisitos, los cuales son concurrentes necesarios, todos deben reunirse y basta

[1] Folio 2. Archivo 08-recurso(1)_merged(03).pdf. Expediente digital.

que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso. b) procedencia del recurso. c) oportunidad de su interposición. d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación, y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

Resulta del caso, precisar que se configuran los requisitos de capacidad, oportunidad, por encontrarse dentro del término y sustentación del recurso; ahora bien, el presente proceso en el numeral séptimo de la parte resolutiva se fijó como de mínima cuantía, por lo tanto, corresponde a uno de única instancia y que los procesos que son apelables al tenor del 321 del C. G. del P., son los de primera instancia, en consecuencia, no resulta procedente darle el tramite al recurso de apelación, pero si, el análisis del recurso de reposición respectivo sobre el particular:

Previo a su trámite, resulta procedente mencionar que el artículo 422 del C.G. del P., establece lo siguiente:

> *ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Al respecto en la sentencia T-747 de 2013, la corte Constitucional se refirió al citado artículo en los siguientes términos:

> *De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*
>
> *Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."*
>
> *Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. ***Es clara*** *la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.* ***Es expresa*** *cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.* ***Es exigible*** *si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*[2]

Considerado lo anterior, el Despacho observa que los recibos aportados traen como dirección las siguientes: i). Avenida 18E #7N-75 APTO 302 COND ASTURIAS IMPERIAL[3]; ii). Ave 18 esq – puente la gazapt apt 302, edf Asturias imperial, San José de Cúcuta. No obstante, lo anterior la dirección establecida en el contrato y demás apartes de la demanda, corresponde a AV 18E N° 7N-75 APTO 302 TR1 CONDOMINIO ASTURIAS IMPERIAL.

En ese orden, si encuentra el Despacho que las direcciones dan lugar a equívocos, quiere decir lo anterior que, no se puede determinar con precisión y claridad si los mismos corresponden al objeto de Litis. Así pues, la obligación de pago de los servicios públicos, si bien son obligación del arrendatario tal como lo establecieron en la cláusula 9.0 del contrato[4], no es menos cierto que, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 establece se deben aportar las facturas, comprobantes y/o recibos correspondientes debidamente pagados.

De lo anterior se desprende la facultad del Juez de verificar que los mismos correspondan o se relacionen con el contrato de arrendamiento; debido situarnos en un proceso ejecutivo es deber legal del juez verificar los requisitos propios del título ejecutivo y en especial si la obligación es clara, expresa, exigible y constituyan plena prueba contra el deudor, como bien lo establece el artículo 422 del C. G. del P., y 430 *ibídem*, este último al establecer en la parte final del inciso primero, que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Bajo el anterior panorama, carece de fundamento la extralimitación mencionada por la parte recurrente y finalmente, resulta preciso mencionar que el abstenerse librar mandamiento de pago por cierto título valor, no cercena el Derecho al acceso a la administración de justicia, simplemente las mismas al no ajustarse a los requisitos para constituirse en título valor no es presente su trámite por el proceso ejecutivo, dejando la oportunidad de iniciar el ordinario que a bien corresponda.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,

[2] Sentencia T-747 de 2013. Corte Constitucional 24/10/2013. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
[3] Folio 1 Archivo 08- recurso (1)_merged (3).pdf. Expediente digital.
[4] Folio 11 01-DDA EJECUTIVA BERTILDA ELISA TORRES LLANES. Pdf. expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado por la parte demandante, el que corresponde al numeral segundo de la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto continúese con el trámite normal del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00388-00.

San José de Cúcuta, 27 SEP 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 21 de Junio de 2022, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR**, y en contra de los señores **HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO y REINALDO GUTIERREZ VELASCO,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO** fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el demandado **REINALDO GUTIERREZ VELASCO**, fue notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO y REINALDO GUTIERREZ VELASCO.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.142.057,55** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,z

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
RADICADO: **540014003006-2022-00680-00**
ACREEDORES: **BANCO FALABELLA, WADANA FINANCE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., CREDIVALORES, NU COLOMBIA S.A., STUDIO F CENTRO CÚCUTA, COOMULTRASAN y OTROS.**
SOLICITANTE: **LUIS ALFREDO PEREZ BAUTISTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituida por la parte solicitante, por la entidad FGS FONDO DE GARANTIAS DE SANTANDER S.A., en este proceso a través de poder especial y solicitud de rechazo del presente tramite obrante en archivo 40 del expediente.

Se observa de lo allegado en escrito obrante en archivo 38, que el abogado ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMÍREZ, es abogado inscrito y aceptó, además, expresamente el poder que le fue conferido**,** se procede a reconocerle personería como apoderado de LUIS ALFREDO PEREZ BAUTISTA, solicitante en este proceso.

En iguales términos se tiene que la entidad FGS FONDO DE GARANTIAS S.A., solicita reconocimiento de personería jurídica a Jessica Andrea Ramírez Lucena, sin embargo, se observa que la mencionada entidad no se encuentra dentro de los relacionados en escrito de demanda[1], así pues no solo basta con allegar poder especial debe cumplirse con los requisitos del artículo 566 del C.G. del P., en ese orden de lo aportado no se tiene certeza de la existencia si quiera sumariamente de la existencia de un crédito en favor de la entidad en mención.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho se abstiene de tramitar la mencionada solicitud.

Ahora bien, en relación con la solicitud de rechazo presentada por Luis Alfredo Pérez Bautista, representante judicial de BANCO BBVA, se abstendrá esta unidad judicial de tramitarla por no ser esta la oportunidad procesal para presentar esa pretensión.

Finalmente se requiere a el designado liquidador con el objetivo que se sirva informar respecto del cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 564 del código general del proceso, en especial si ya publico el aviso en el periódico de amplia circulación nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

[1] Folio 583- 584 Archivo 01-DEMANDA 2022-0680.pdf. Expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado poder especial debidamente adjunto.

Remítase el link del expediente al citado profesional del derecho.

SEGUNDO: **Abástense** de darle tramite a la solicitud elevada por FGS FONDO DE GARANTIAS S.A., obrante en archivo 39 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: **Abástense** de darle tramite a la solicitud del acreedor BANCO BBVA, obrante en archivo 40 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Requiérase al liquidador Dr. WOLFAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, con la finalidad que se sirva informar respecto del cumplimiento del numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

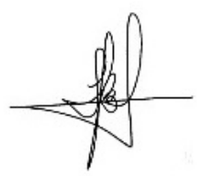

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO–Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2022-00757-00**
DEMANDANTE: **MARSO ANTONIO ROJAS GELVES**
DEMANDADO: **CARLOS IVAN CHARRY ANGULO**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho solicitud de seguir adelante la ejecución por parte del apoderado judicial de la parte actora y requerimiento al pagador.

Respecto a la primera solicitud el Despacho advierte que la notificación personal no se realizó en debida forma, toda vez que solo obra constancia de remisión a la dirección electrónica c.harry10@hotmail.com, sin que obre acuse de recibo o se prueba si quiera sumaria constatar el acceso del destinatario al mensaje en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto previo tramitar la solicitud se requiere a la parte actora a fin que se sirva aportar las gestiones de notificación en debida forma.

Ahora bien, encuentra el Despacho que efectivamente, no obra respuesta por parte de Pagador de las **FUERZAS MILITARES – CAJA HONIR PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA**, a lo ordenado en la providencia del veintiséis (26) de septiembre de 2022, comunicada mediante oficio 2034, por cuanto se dispone requerir al pagador y/o quien haga sus veces de **PAGADOR FUERZA MILITARES CAJA HONOR PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA**, con el fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengados por el demandado CARLOS IVAN CHARRY ANGULO identificado con la cédula de ciudadana 1.038.133.759 y de ser el caso proceda a poner a disposición del Despacho los dineros retenidos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Líbrese por secretaria las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso **HIPOTECARIO** Rdo.54001-4003-006-**2022-00881-00.**
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 27 SEP 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** a través de apoderado judicial en contra de **NADIA ISELA RIBON MORENO.**

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quine tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** a través de apoderado judicial en contra de **NADIA ISELA RIBON MORENO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-01064-00.**
DEMANDANTE: **CHEVIPLAN S.A.**
DEMANDADO: **DEIVIS DIAZ SANTANA Y ANA LUCIA LAGUADO GARCIA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a memorial de reconocimiento de personería jurídica allegado por la parte demanda, se abstendrá el Despacho de dar trámite a aquel, en tanto el asunto se dio por terminado desde el pasado 31 de agosto de los corrientes, providencia que se encuentra en firme, en consecuencia, el proceso fue archivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso **EJECUTIVO** Rdo.54001-4003-006-**2023-00360-00.**
Sin **SENTENCIA.**
Cúcuta, 27 SEP 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **GERMAN ENRIQUE CARREÑO NAVAS.**

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quine tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **GERMAN ENRIQUE CARREÑO NAVAS,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00746-00.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: NANCY SANGUINO OVALLOS.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a memorial[1] obrante en archivo 09, por medio del cual la parte actora solicita la adición al auto que libro mandamiento de pago, de lo adeudado por comisión del Fondo Nacional de Garantías, tal como lo solicitó en el líbelo petitorio y encuentra incorporado en el pagaré y su carta de instrucción, "*que habilita el diligenciamiento del pagaré respecto al numeral 2°, clausula 1°".*

Frente a lo anterior, resulta procedente mencionar que el artículo 287 del C.G. del P., respecto de la adicción establece lo siguiente:

> *ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *<u>Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.</u>*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

En ese orden, se tiene que el auto en mención se notificó por estado el día 11 de agosto de 2023, la solicitud de adición fue presentada por la apoderada judicial el día 25 de agosto hogaño, así pues, desde la fecha de notificación de la providencia hasta la presentación de la solicitud de adición han trascurrido ocho (08) días hábiles, en atención a lo anterior y a lo dispuesto por el artículo 302 del Código General del Proceso, se advierte que la oportunidad para su adición, tanto de oficio como a solicitud de parte, había fenecido para fecha de presentación de la solicitud.

En suma, el auto que libro mandamiento de pago de fecha diez (10) de agosto de esta anualidad, se encuentra ejecutoriado, por cuanto se abstendrá de tramitar la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

[1] Archivo 09SOLICITUD ADICION ART. 287 CGP.pdf. Expediente digital.

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la solicitud presentada por la parte actora obrante en archivo 09 de expediente de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: SUCESION INTESTADA -Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00765-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA
CAUSANTE: LEONOR FLOREZ DE PABON

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión intestada, instaurada por el señor **JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA,** quien actúa a través de apoderada judicial, en calidad de acreedor de la causante **LEONOR FLOREZ DE PABON (q.e.p.d.)**, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que el demandante en la presente sucesión se pretende acreedor de la causante, debemos en consecuencia realizar el estudio del título ejecutivo que le daría esa calidad.

Así las cosas, al estudiarse el contrato de mandato celebrado entre el **Dr. JUAN JOSÉ YÁÑEZ GARCÍA** y las señoras **LEONOR FLÓREZ DE PABON (q.e.p.d.)** y YAJAIRA PABON FLÓREZ, se observa en el mismo, que en la clausula quinta (5°), el abogado se compromete: *"en caso de fracasar la conciliación con la entidad demandada, a iniciar, desarrollar y culminar un proceso contencioso administrativo de reparación directa contra la ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD DEL NORTE DE SOACHA -ECOOPSOS-, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados con motivo de las lesiones causadas a la señora LEONOR FLÓREZ, en los hechos sucedidos el día 28 de julio de 2009, indicados en la cláusula segunda del contrato (…)".*

De otra parte, en el hecho noveno del libelo demandatorio, la apoderada judicial de la parte actora, señaló que el día 22 de abril de 2022 se presentó la cuenta de cobro en la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, y a la fecha la entidad no ha cancelado la obligación. De igual forma, señala el hecho decimo primero, del libelo demandatorio, que, en virtud del contrato de honorarios celebrado entre las partes, existe una deuda del cuarenta por ciento (40%) del crédito reconocido a favor de la causante, que corresponde a la suma de diez

millones de pesos ML/CTE ($10.000.000), más los intereses de ley, que sean reconocidos a favor del **Dr. JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA**.

De lo anotado en el párrafo que antecede se concluye que la parte actora tiene el convencimiento por lo anotado en el hecho decimo primero, que, con el solo reconocimiento a título de reparación, del monto equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora **LEONOR FLÓREZ DE PABON (q.e.p.d.),** en su condición de víctima directa, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, situación que no es real, debido a que en el contrato de prestación de servicios firmado entre el Dr. **YAÑEZ GARCIA** y, la señora **LEONOR FLÓREZ DE PABON (q.e.p.d.),** se dispuso como obligación del Abogado la cláusula quinta (5ª), de la que se entiende que en el precitado contrato, se pactó como obligación del abogado que, de resultar fallido el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de enero 22 de 2009, iniciar, desarrollar y culminar un proceso contencioso administrativo de reparación directa conta la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y ECOOPSOS, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados a la señora **LEONOR FLÓREZ (q.e.p.d.).** Pago que aún no se ha realizado, por lo que, el Abogado **JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA,** ante la negativa de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, a pagar la cuenta de cobro presentada el 22 de abril de 2022, tiene la facultad de iniciar proceso ejecutivo contra la precitada E.S.E., por el no pago del reconocimiento realizado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, es decir que, el mencionado contrato de prestación de servicios, en este estanco procesal carece de merito ejecutivo para ser presentado como título ejecutivo en las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., en esta demanda, debido a que la obligación que pretende el aquí demandante aun no es exigible, en el entendido que el abogado aun no ha cumplido con todas las obligaciones adquiridas por él mismo en el contrato firmado con la señora **LEONOR FLÓREZ (q.e.p.d.),** ello es así, en tanto no se ha logrado el pago de la indemnización de los perjuicios ordenados por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, aún existe una condición o modo, para que la obligación a favor del abogado en el precitado contrato de prestación de servicios sea exigible.

Por lo expuesto, donde se concluyó que debido a que la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios firmado entre el aquí demandante y la señora **LEONOR FLÓREZ (q.e.p.d.)**, no es clara y actualmente exigible, no se

puede tener al Dr. **JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA**, como acreedor de quien en vida se llamó **LEONOR FLÓREZ (q.e.p.d.)**, es decir que, no tiene legitimación para actuar en la causa por activa, situación que llevará al Despacho a rechazar la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

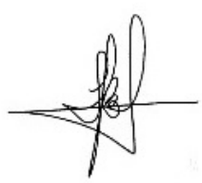

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00803-00**
DEMANDANTE: **JUSTO PASTOR GARCÍA PARADA**
DEMANDADO: **FREDDY ALBERTO JAIMES MALDONADO**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial de la parte demandante[1], por medio del cual solicita requerir a los pagadores del demandado, esto es esto es Alcaldía Municipal de San José De Cúcuta y Gobernación de Norte de Santander, teniendo en cuenta que no se ha pronunciado a la orden contenida en auto que libro mandamiento de pago del diecisiete (17) de agosto de esta anualidad y medida cautelar de embargo de muebles.

Encuentra el Despacho que efectivamente, no obra respuesta por parte de las entidades antes mencionadas, a la ordenado en la providencia en cita y comunicada mediante oficio 1302, por cuanto se dispone requerir al tesorero y/o quien haga su veces de **Alcaldía Municipal de San José De Cúcuta y Gobernación de Norte de Santander**, con el fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo ordenada en este proceso, relacionada con embargo y retención de las cuentas de cobro y/o valores pendientes por cobrar, que posea o llegue a tener el señor FREDDY ALBERTO JAIMES MALDONADO, identificado con C.C. No. 13.490.698, en calidad de contratista y de ser el caso proceda a poner a disposición del Despacho los dineros retenidos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

De otra parte, referente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, el Despacho se abstendrá de tramitarla, toda vez que, no se determinó la dirección donde se encuentran.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Archivo 08SolicitudReiteracionEntidadesYEmbargo0803.pdf. expediente digital.

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00853-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **CRISTIAN RENE BAUTISTA RAMIREZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés.

Vuelve al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad que actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **CRISTIAN RENE BAUTISTA RAMIREZ**, con el objeto de dar trámite a la solicitud de la procuradora judicial de la parte actora de corregir el literal **k.-**, del numeral primero de la parte resolutiva del auto adiado el cuatro (4) de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente ejecutivo; por el cual, se ordenó al demandado pagar la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ML/CTE ($393.333,oo), por concepto de saldo de capital insoluto de la cuota vencida el 03/08/2023 y no pagada, del Pagaré **No. 8160091703**, base de la presente ejecución; cuando la cifra correcta a pagar es: **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML/CTE ($393.355,oo),** tal y como se observa en la pretensión # 6 del libelo demandatorio, obrante a folio 66 del archivo pdf: 02DemandaYAnexos0853.pdf, de esta demanda digital.

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".* *(subrayado fuera de texto)*

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso, que efectivamente si, se editó erróneamente el auto de mandamiento de pago proferido por este Despacho judicial el día cuatro (4) de septiembre de 2023, se dispondrá corregir el error involuntario en que se incurrió en el precitado auto, ordenándose, que en el **literal k.-** del numeral primero del auto adiado el cuatro (4) de septiembre de 2023, se ordene pagar la suma equivalente a **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML/CTE ($393.355,oo).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el **literal k.-** del numeral **PRIMERO** del auto adiado el cuatro (4) de septiembre de 2023, el cual quedará así:

k. **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML/CTE ($393.355,oo),** por concepto de saldo de capital insoluto de la cuota vencida el 03/08/2023 y no pagada, del Pagaré No. **8160091703**; más los intereses de plazo, a una tasa del IBR NAMV + 14.940 puntos, por valor de NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS ($9.027,oo), causados desde el 04/07/2023, hasta el 03/08/2023; más los intereses moratorios desde el 04 de agosto de 2023, por la suma indicada como saldo del capital en este literal, es decir la suma de ($393.355,oo) hasta el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: PERMANEZCAN, incólumes las demás partes del auto adiado el cuatro (4) de septiembre de 2023.

TERCERO: En cumplimiento, del principio procesal de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso, notifíquense personalmente a la demandada, la presente providencia, e igualmente, el auto adiado el día cuatro (4) de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

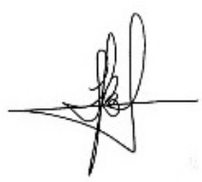

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00936-00**
DEMANDANTE: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
DEMANDADO: **JESSICA MARCELA RODRIGUEZ SEPULVEDA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de su representante legal, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la señora **JESSICA MARCELA RODRIGUEZ SEPULVEDA,** para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La demanda está dirigida a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta; contraviniendo con ello lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

2.- El poder especial otorgado al apoderado judicial de la parte actora, no cumple con los requisitos del inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., debido a que, el mismo no está dirigido al juez de conocimiento.

3.- En el acápite de notificaciones el apoderado judicial de la parte actora no aportó la dirección física completa, debido a que no indicó la nomenclatura ni, el barrio donde se encuentra la casa donde debe ser notificada la demandada, incumpliendo de esa forma lo ordenado por el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, 82 numerales 1° y 10°, y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

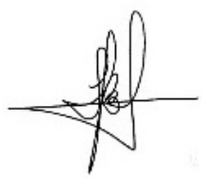

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00940-00**
DEMANDANTE: **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., antes BANCO COMPARTIR S.A.**
DEMANDADO: **RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., antes BANCO COMPARTIR S.A.,** a través de su representante legal, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del señor **RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA,** para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La demanda está dirigida a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta; contraviniendo con ello lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

2.- El poder especial otorgado al apoderado judicial de la parte actora, no cumple con los requisitos del inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., debido a que, el mismo no está dirigido al juez de conocimiento.

3.- En el acápite de notificaciones el apoderado judicial de la parte actora no aportó la dirección física completa, debido a que no indicó el barrio en el cual se ubica el inmueble de la nomenclatura aportada, lo que se hace necesario para determinar la competencia territorial en esta demanda, incumpliendo de esa forma lo ordenado por el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

4.- El pagaré No. 1519607, no fue anexado a la demanda, incumpliendo con esto lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, 82 numerales 1° y 10° y 84 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00942-00**
DEMANDANTE: **BANKAMODA S.A.S.**
DEMANDADO: **COMERCIALIZADORA LIMER S.A.S.**
EDWARD ARTURO RANGEL RINCON
IRENE PABON MELO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por la sociedad **BANKAMODA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la empresa **COMERCIALIZADORA LIMER S.A.S.,** el señor **EDWARD ARTURO RANGEL RINCON** y la señora **IRENE PABON MELO**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La apoderada judicial de la parte actora no dio cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., toda vez que, no se observa que se hubiese anexado al libelo demandatorio la prueba de la existencia y representación de la empresa **COMERCIALIZADORA LIMER S.A.S.,** que tiene calidad de demandada.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 84 y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00944-00
DEMANDANTE: STIWER ALEXANDER SANGUINO PARADA
DEMANDADO: CAROLINA COTE RANGEL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor **STIWER ALEXANDER SANGUINO PARADA,** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **CAROLINA COTE RANGEL**, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a librar mandamiento de pago, sino se observara que, los títulos base de la acción no cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del C. de Cio. y 422 del C. G. P., en cuanto a la forma de creación, toda vez que, en las facturas base del recaudo no se observa la firma de quien las crea y, tampoco la identificación o firma de quien hubiese sido el encargado de recibirlas, requisitos exigidos por los artículos del Código de Comercio anteriormente indicados, haciendo por tanto inexistente cada título valor, por tanto la falta de estos requisitos le resta eficacia a los documentos presentados como títulos valores conforme a lo estipulado por la normatividad anteriormente señalada.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibidem,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO -Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00947-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE CARMONA ZAPATA
DEMANDADOS: PEPE RUIZ PAREDES

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés.

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía, instaurada por el señor **JUAN JOSE CARMONA ZAPATA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **PEPE RUIZ PAREDES**, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la presente demanda se observa que en la misma se busca hacer efectiva una garantía real de un bien inmueble ubicado en el municipio de Villa del Rosario (N. de S.). Así las cosas y de conformidad de lo consagrado en el artículo 28 numeral 7º del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibidem, se rechazará la presente demanda por lo indicado anteriormente en este auto y se ordenará por Secretaría remitirla a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (Reparto), por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (Reparto), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ